

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1235

Se observa que a la fecha el apoderado de la demandante, no se ha pronunciado respecto del auto de sustanciación No. 630 del 22 de mayo de 2020 que se notificó por Estado el día 22 de mayo de 2020, donde se le requirió que hiciera la gestión necesaria encaminada a la obtención de la certificación laboral dirigida de la empresa CIRCULO DE LECTORES.

Conforme lo expuesto considera el Despacho precedente requerir nuevamente al apoderado de la demandante, para que aporte al proceso certificación de la empresa CIRCULO DE LECTORES donde indique fecha de inicio y terminación de la relación laboral, fecha de afiliación, y retiro del sistema de seguridad social integral en pensiones, de la señora BEATRIZ BETANCUR DE OTERO con C.C. No. 31.205.783, lo anterior para que obre como prueba fundamental dentro del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR: Nuevamente al apoderado de la demandante para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, aporte al proceso la constancia de la gestión que hizo para la obtención de la certificación laboral dirigida de la empresa CIRCULO DE LECTORES, conforme al requerimiento que el Despacho le hizo en auto 630 del 22 de mayo de 2020

Advertir al apoderado que una vez se allegue la certificación por parte de la empresa CIRCULO DE LECTORES se fijará fecha para continuar la audiencia del art 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE 2020**

En Estado No **121** e notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Ordinario de BEATRIZ BETANCUR DE OTERO vs COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 760013105006-2015-00277

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Oficio No. 943

Doctor (a)
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal
Cali

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ BETANCUR DE OTERO C.C. No. 31.205.783
DEMANADO: COLPENSIONES
RADICACION 76 001 31 05 006 2015 00277 00

Le comunico que este despacho dentro del proceso de la referencia profirió el auto de sustanciación No. 1235 del 14 de diciembre de 2020, en el cual dispuso:

REQUERIR: Nuevamente al apoderado de la demandante para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, aporte al proceso la constancia de la gestión que hizo para la obtención de la certificación laboral dirigida de la empresa CIRCULO DE LECTORES, conforme al requerimiento que el Despacho le hizo en auto 630 del 22 de mayo de 2020

Advertir al apoderado que una vez se allegue la certificación por parte de la empresa CIRCULO DE LECTORES se fijará fecha para continuar la audiencia del art 80 del CPTSS.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1418

La Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, en calidad de apoderada de la parte Ejecutante en escrito del 08 de octubre de 2020 solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad Ejecutada -COLPENSIONES- por la suma de \$4.200.000.000 correspondiente a las costas fijadas dentro del asunto. Y en escrito del 24 de noviembre de 2020 solicita el pago del Depósito Judicial consignado y desiste de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el depósito judicial 469030002569891 del 23/10/2020 por valor de \$4.200.000,00 -folio 04 de la Carpeta Digital-

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial antes referidos se encuentran bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Apoderado del Ejecutante con facultad expresa para recibir -según el poder obrante a folio 16 PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificado con C.C.29.122.777 y T.P.200.870 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el 469030002569891 del 23/10/2020 por valor de \$4.200.000,00.

SEGUNDO: No dar trámite a la acción ejecutiva teniendo en cuenta que la Entidad Ejecutada cumplió con la obligación que le fue impuesta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **15/12/2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes la presente providencia.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414

Del estudio del Expediente se tiene que la entidad Ejecutada al contestar la demanda solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 77011 del 29 de marzo de 2019 y mediante Auto 1964 del 16 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento a la parte actora y se le requirió para que se pronunciará respecto de los valores reconocidos, so pena de tenerlos como pago total o parcial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte Ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo allegado por COLPENSIONES y como quiera que allí se encuentran contenidos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago, los cuales cubren el total de la obligación, el Despacho encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo establece el artículo 461 del CGP, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales toda vez que dentro del trámite no se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad Ejecutada, y se ordenara el archivo del expediente previa las anotaciones en el Aplicativo Justicia XXI de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación. Sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en aplicativo de justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15/12/2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 1236

La Audiencia del art 77 del CPTSS, programada para el 21 de mayo de 2020, a las 09:00 am. no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

De otro lado se observa que la demandante en escrito presentado el 23 de julio de 2020 manifiesta que revoca el poder conferido al Dr OSCAR MARINO APONZA, por lo que se tendrá por revocado el poder, advirtiendo a la demandante que para la próxima audiencia deberá comparecer con nuevo apoderado.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. - Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**

Segundo. – Tener por revocado el poder al Dr. OSCAR MARINO APONZA, advirtiendo a la demandante que para la fecha y hora antes indicada deberá comparecer con nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

Nft/

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de diciembre de 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Se aportó contestación de la demanda por parte de PORVENIR, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado e libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se

Partes: SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

Radicación: 2019-00148

Ordinario Laboral de Primera Instancia

dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de noviembre de 2020**

En Estado No.- **121** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1410

A folio 161 al 206 PDF del Expediente Digital la Apoderada del Ejecutante presenta Recurso de Reposición frente al Auto de Mandamiento de Pago para que se aclare en el sentido que el nombre correcto de los sucesores procesales es LUCILA SANCHEZ NORIEGA y FRANCISCO ANTONIO NORIEGA GIRON y no como se indicó en dicho proveído. Y que los sucesores procesales ya fueron reconocidos como herederos del causante dentro del proceso de sucesión intestada que se adelantado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, para lo cual allega al plenario la sentencia 128 del 27 de junio de 2017. Además, en escrito del 29 de enero de 2020 -folio 228 al 243 Expediente Digital- solicita se continúe la acción ejecutiva toda vez que la Ejecutada no ha cumplido con la obligación respecto del retroactivo y la indexación reconocida.

Por otra parte, a folio 217 al 2020 PDF del Expediente Digital, la Entidad Ejecutada al contestar la demanda solicitó al Despacho se abstenga de librar orden de seguir adelante la ejecución o prorrogar dicha disposición por un tiempo prudencial mientras se cumple con las condenas impuestas, o que en el evento de decretarse medidas de embargo se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada. Y en escrito del 20 de enero de 2020 -folio 221 a 227 PDF Expediente Digital- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en que a través de la Resolución SUB 351612 del 23/12/2019 se dio cumplimiento a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Del estudio del Mandamiento de pago se tiene que en efecto le asiste razón a la apoderada del demandante por lo que se procederá a corregir los yerros en los que se incurrió y se tendrá en cuenta la Sentencia 128 del 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal donde se reconoce a los aquí sucesores procesales como herederos de la causante ALBA LEONOR NORIEGA GIRON para efectos del pago por las condenas impuesta en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada, de no proferir el auto de seguir adelante la ejecución o que en su defecto se prorrogue dicha disposición, no se accede teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de doce 12 meses desde el auto que libro mandamiento de pago, tiempo suficiente para que la entidad

Ejecutada cumpliera con las obligaciones que le fueron impuestas. No obstante, allego al plenario la Resolución SUB 351612 del 23/12/2020 pero no se aporta prueba de su comunicación a la parte Ejecutante como tampoco que cumpliera con el respectivo pago, sin embargo, si se encuentra acreditado el pago de las costas del proceso ordinario las que se cancelaron en el proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

Reunidos como se encuentran los supuestos para la procedencia de las pretensiones incoadas y notificados la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, quienes no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite, y no existiendo causales que invaliden lo actuado y como la Entidad Ejecuta no formulo excepciones y no acredito el pago de las condenas impuestas respecto del retroactivo pensional e indexación a que se condenó, se profiere auto de seguir adelante la ejecución por tales conceptos y se requerirá a las partes para que presente la respectiva liquidación del crédito.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes subsidiarias de inembargabilidad de las cuentas de la Entidad Ejecutada, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto de mandamiento de pago en el sentido que el nombre de los sucesores procesales es LUCILA SANCHEZ NORIEGA y FRANCISCO ANTONIO NORIEGA GIRON.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC.1.144.041.976 y T.P.1.144.070.546 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con C.C.1.144.070.546 Y TP 280.620 - del C.S. de J, conforme al poder de sustitución.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en la motiva de este auto.

QUINTO: TENER como herederos del causante ALBA LEONOR NORIEGA GIRON a los sucesores procesales reconocidos en el mandamiento de pago.

DEMANDA EJECUTIVA DE Sucesores procesales del causante ALBA LEONOR NORIEGA LEON Vs COLPENSIONES.
Radicación: 76-001-31-05-006-2019-00193-00.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

La Juez,



CLAUD IA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

NOTIFÍQUESE.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15/12/2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

En escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 los demandantes atendiendo el requerimiento del Despacho en auto de sustanciación No 1052 del diez (10) de noviembre de 2020, manifiestan que revocan el poder conferido a la Dra. MARIA ISLEY MARÍN GAITÁN y que desisten de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el memorial reúne las condiciones exigidas en los artículos 314 y 315 del CGP, se aceptará el desistimiento sin lugar a condenarse en costas, toda vez que la demandada no ha sido notificada a la parte demandada, no sin antes advertir que el desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y su aceptación produce efectos de cosa juzgada

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la parte demandante, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dar por terminado el proceso y Archivar las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de diciembre de 2020

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

Para empezar, fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A continuación, también fue aportada por PORVENIR escritura pública mediante la cual otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de Abogados LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP. A este propósito, estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

Por otro lado, fueron revisadas las contestaciones presentadas por los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN. En cuanto a las dos primeras, la demanda se tendrá por contestada de su parte por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS; por el contrario, la contestación de la última no cumple con lo establecido en la norma citada, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en 18 hechos, esta sociedad se pronunció frente a 17, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PROTECCIÓN S.A., y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor del abogado BRIAN MAURICIO CALDERÓN LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.056.906, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de noviembre de 2020

En Estado No.- 121 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1420

El señor JOAQUIN PITA AVILA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. y de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 310 del 18 de septiembre de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 337 del 30 de octubre de 2019 proferidas dentro del proceso ordinario 2018-00263 y al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios conforme el artículo 426 del CGP.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JOAQUIN PITA AVILA, en la forma prevista en las sentencias.

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios, no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Ahora bien, respecto de las condenas impuestas por las costas fijadas en el proceso ordinario, se tiene que una vez revisado el Reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que se constituyeron

‡

los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, y se ordenará el pago – una vez el presente auto se encuentre ejecutoriado y en firme - al Apoderado del demandante Dr. HAROL VARELA TASCÓN, quien cuenta con la facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 19 PDF del Expediente Digital Ordinario.

Folio	Constituido Por	A favor de	N° Depósito	Fecha	Valor
05Carpeta Digital	PROTECCION SA	JOAQUIN PITA AVILA	469030002507443	06/04/2020	\$ 828.116,00
06Carpeta Digital	COLPENSIONES	JOAQUIN PITA AVILA	469030002539000	28/07/2020	\$ 828.116,00
TOTAL					\$ 1.656.232,00

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la AFP del RAIS: PROTECCION S.A dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)- el que se notificará por **ESTADOS** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOAQUIN PITA AVILA identificado con C.C.7.216.710 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 310 del 18 de septiembre de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 337 del 30 de octubre de 2019, en la forma y términos indicados.

b) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este auto y en su lugar se ordena vincularla a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JOAQUIN PITA AVILA de parte de PROTECCION SA, en la forma dispuesta en la sentencia 310 del 18 de septiembre de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 337 del 30 de octubre de 2019. -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios y por las costas del proceso ordinario por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: ENTREGAR los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación – una vez el presente auto se encuentre ejecutoriado y en firme - al Apoderado del demandante Dr. HAROL VARELA TASCÓN, identificado con la C.C.16.604.674 de Cali y la T.P. 61.784 del C. S. de la J. quien cuenta con la facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 19 PDF del Expediente Digital Ordinario.

Folio	Constituido Por	A favor de	N° Depósito	Fecha	Valor
05Carpeta Digital	PROTECCION SA	JOAQUIN PITA AVILA	469030002507443	06/04/2020	\$ 828.116,00
06Carpeta Digital	COLPENSIONES	JOAQUIN PITA AVILA	469030002539000	28/07/2020	\$ 828.116,00
TOTAL					\$ 1.656.232,00

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la demandada PROTECCION SA y a la Entidad vinculada COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el artículo 41 del CPTSS. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para que cumpla con la obligación de hacer impuesta y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15/12/2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1437

Revisado el Reporte de Movimientos por títulos emitidos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constar que la entidad Ejecutada -COLPENSIONES- constituyó De Depósito Judicial 469030002591340 del 04/12/2020 por valor de \$1.000.000,00, a favor de la parte Demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente de surtirse la notificación a la demandada y que el valor consignado corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho dispone dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordena la entrega del Depósito Judicial a la apoderada del demandante Dra. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, quien cuenta con la facultad expresa de recibir según poder obrante a folio 22 PDF de la Demanda.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ con C.C.34.508.400 y Tarjeta Profesional 228.773 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002591340 del 04/12/2020 por valor de \$1.000.000,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15/12/2020**

En Estado No **121** se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1357 del 02 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ELIZABETH RODRIGUEZ OLAECHEA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1358 del 02 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CAMILO ERNESTO MEDINA VILLEGAS contra SOLLA S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1360 del 03 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal a) del auto en mención donde se le solicitaba cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, pues no se aportó la constancia de envío del mensaje de datos donde se confiere el poder, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por IDALY VALERO GALINDO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1419

La Apoderada del Ejecutante -Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA- en escrito allegado por correo electrónico el 13/11/2020 solicita la entrega del Deposito Judicial por valor de \$1.385.330 consignado en el proceso ordinario con radicación 2018-00398 que dio lugar a la acción ejecutiva, y la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 192124 del 09/09/2020 y la Certificación de Pago de Costas dio cumplimiento a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, la parte Ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del Título consignado en el asunto.

Revisado el Reporte de Movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Ejecutada constituyó Deposito Judicial 469030002590527 del 03/12/2020 por valor de \$1.385.330,00 a favor del Demandante - EMMA GUEVARA RAMIREZ-.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que la Apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 5 del escrito de demanda- y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordena la entrega del Depósito Judicial reclamado y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C.43.614.102 y Tarjeta Profesional 97.674 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002590527 del 03/12/2020 por valor de \$1.385.330,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la

Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2018-00398.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15/12/2020**

En Estado No **121** se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FLORENCIA QUIJANO ARBOLEDA en calidad de Curadora Legítima de ELVIS POTES QUIJANO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe corregir tanto en el poder como en la demanda el nombre del interdicto, pues su nombre correcto es ELVIS POTES QUIJANO y continuamente se refiere a este como ELVIS POTES ARBOLEDA.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por FLORENCIA QUIJANO ARBOLEDA en calidad de Curadora Legítima de ELVIS POTES QUIJANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIEL ANTONIO SANCHEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en los numerales 5 y 6 y razones de derecho en el hecho 7.
- c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Declaraciones extraproceso de Moisés Manuel Martínez y Otoniel Calderón Sánchez y Janeth Bonilla Núñez y Gabriel Antonio Sánchez.
- d) Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por GABRIEL ANTONIO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAMES ADOLFO LOZANO DURAN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo electrónico para notificaciones de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
- c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- d) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JAMES ADOLFO LOZANO DURAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAMES REINEL CAMPO RESTREPO en contra de BARILOCHE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JAMES REINEL CAMPO RESTREPO contra BARILOCHE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMANDA BERMUDEZ MORALES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ni de la demandante.
- d) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados:
 - Literal J.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por AMANDA BERMUDEZ MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CECILIA RINCON VERDUGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora CECILIA RINCON VERDUGO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CECILIA RINCON VERDUGO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora CECILIA RINCON VERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.554.403.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por TERESA RODRIGUEZ SANCHEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor HUGO MARIN GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.968.228, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por TERESA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **HUGO MARIN GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **14.968.228**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ con C.C. 1.143.839.455 y T.P. 346.750 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

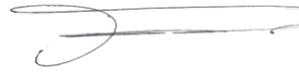


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELENA URIBE VALLADALES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA ELENA URIBE VALLADALES, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.468.944, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ELENA URIBE VALLADALES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **MARIA ELENA URIBE VALLADALES**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.468.944**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS con C.C. 31.947.864 y T.P. 72.742 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IGNACIO SALGADO JULIO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor IGNACIO SALGADO JULIO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por IGNACIO SALGADO JULIO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor IGNACIO SALGADO JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.424.252.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ALBERTO IDROBO JIMENEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor CARLOS ALBERTO IDROBO JIMENEZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ALBERTO IDROBO JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor CARLOS ALBERTO IDROBO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.578.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS CAICEDO LOPEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor CARLOS CAICEDO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.647.334, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS CAICEDO LOPEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **CARLOS CAICEDO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **2.647.334**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. VIVIANA BERNAL GIRON con C.C. 29.688.745 y T.P. 177.865 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

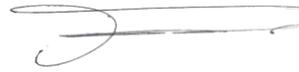


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría